



Resolución Viceministerial

Nro. 036-2016-VMPCIC-MC

Lima, **19 ABR. 2016**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso contra la Resolución Directoral N° 063-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 14 de julio de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 085/INC, de fecha 19 de enero de 2007, se rectificó el artículo 1 de la Resolución Directoral Nacional N° 1416/INC, del 07 de setiembre de 2006, declarando Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac, ubicada en los distritos de Lurín y Villa El Salvador provincia y departamento de Lima, y se aprobó el Plano Perimétrico PP-095-INC_DREPH/DA/SDIC-2006 WGS84;

Que, con Resolución Viceministerial N° 030-2012-VMPCIC-MC, de fecha 23 de abril de 2012, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 10 de mayo de 2012, se aprobó el nuevo plano de delimitación de la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac N° PP-016-MC-DGPC/DA 2011 WGS 84;

Que, mediante Informe N° 06-2013 RAF/MSPAC/DMBM-MC, de fecha 05 de abril de 2013, personal del Museo de Sitio de Pachacamac da cuenta de la supervisión al perímetro de la Zona Arqueológica Monumental de Pachacamac en el sector colindante a la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso (ANPCPP), a fin de verificar su estado de conservación, observándose lo siguiente:

1. *"El Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) a través del Museo de Sitio de Pachacamac instaló en el año 2010, hitos de concreto en el perímetro de la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac en concordancia con el Plano PP 095 INC_DREPH-DA-2006 aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 085/INC, del 19 de enero de 2007.*
2. *Mediante Resolución Viceministerial N° 030-2012 VMPCIC, del 26 de marzo de 2012, se aprobó el Plano PP 016 MC-DGPC/DA 2011 WGS 84, que aprueba las modificaciones en el plano PP 095 INC DREPH-DA SDIC-2006.*
3. *La Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso, propietaria del predio colindante, ha creado un cerco vivo de plantas (Huaranguillo) a lo largo de todo su terreno el cual se encuentra superpuesto y a veces dentro del terreno de la Zona Arqueológica Pachacamac.*



4. Se encontró sembríos de frutales dentro de un área cercada con arbustos y árboles dentro de la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac que ocupa un espacio aproximado de 150 m², esta área tiene acceso a una vivienda que forma parte de la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso.
5. Se observó que el cerco vivo, así como la chacra cuenta con un sistema de riego mediante goteo cuyas llaves de control son manejadas desde la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso.
6. En el año 2011, se le indicó al Gerente de dicha Asociación, que la colocación de un cerco perimétrico debe de coordinarse con la Dirección de Arqueología, lo cual se informó a dicha Dirección con Informe N° 06-2011-MSPAC-DMBM/MC, que el cerco vivo había comenzado a ser colocado por personal de la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso.
7. La Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso viene creando un camino plano detrás del cerco vivo que han establecido, cubriendo el canal de Mamacona que marca los límites de la Zona Arqueológica Pachacamac.
8. El día miércoles 27 de marzo, con el apoyo del personal del Museo, se procedió a retirar la chacra, eliminando el cerco de arbustos así como las plantas sembradas dentro del perímetro de la Zona Arqueológica Monumental antes mencionada que ocupaba aproximadamente 150 m². Esta chacra pertenecía a un trabajador de la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso quien acepto su responsabilidad. Los plantones de frutales como paltas fueron trasplantados bajo la autorización de dicho trabajador a la chacra del Museo.
9. El día lunes 01 de abril se inició el replanteo de plano vigente con la participación de la Estación Total TOPCON, se verificaron la ubicación de los hitos y de los vértices y se procedió a tizar el perímetro de área intangible. Se observó que el perímetro de la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac, ocupa parcialmente áreas del antiguo Canal Pachacamac por lo que la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso habría modificado y cercado sectores del área intangible en concordancia al Plano PP 016 MC-DGPC/DA 2011 WGS de 2012, Zona Arqueológica Monumental Pachacamac Sector I, vértices verificados 109, 108, 107, 106, 105 y 104.





Resolución Viceministerial

Nro. 036-2016-VMPCIC-MC

10. El día martes 02 de abril con el apoyo de trabajadores se avanzó en el tizado así como se retiró al límite, una sección del cerco colocado por la Asociación.
11. El día jueves 04 de abril se prosiguió con la verificación y se consideró trasladar tres postes al perímetro de la poligonal, haciéndose el hoyo, y se encontró dos hiladas de piedra canteada que forma parte de un muro que corre paralelo y se proyecta debajo del Canal de Mamacona probablemente fuera de la delimitación.
12. Por la tarde del jueves 04 se apersonó el señor Luciano Boggio Lavaggi, Gerente de la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso, a decir que ellos habían colocado el cerco vivo y una tranca de palos de eucalipto con alambre de púas para proteger su terreno de delincuentes y de perros que ingresan, que probablemente había pequeñas desviaciones pero era colocado con buena intención, que no conocían que se debía coordinar con el Ministerio de Cultura. Se le informó que se estaba revisando la delimitación y que se había constatado que su cerco ingresaba al terreno de la Zona Arqueológica Monumental y además se ha encontrado un muro prehispánico a 40 centímetros de profundidad asociado a cerámica que corre paralelo a la nueva delimitación y que además parece prolongarse hacia su terreno. Nos indicó que le comuniquen todo por escrito y que el día viernes o sábado comenzarían a tumbar antiguas construcciones en su predio y que respetarían nuestros límites. Cabe precisar que durante la revisión de los perfiles y de la superficie del terreno aplanado se observaron fragmentos de cerámica prehispánica.
13. El día viernes 05 de abril, maquinaria pesada se encontraba en el perímetro de la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac frente a la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso realizando movimientos de tierra en el perímetro de su propiedad. Al efecto la Directora del Museo de Sitio de Pachacamac comunicó los hechos ante la Dirección General de Fiscalización y Control (hoy Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural) del Ministerio de Cultura, a fin de constatar daños o alteraciones a la zona arqueológica por las labores de remoción de tierras dentro del área intangible.
14. Se constató movimiento de tierras, alteración superficial de la zona intangible y la presencia de maquinaria realizando dichos trabajos. Todo indica que la maquinaria ingreso a nuestro terreno. El Ministerio de Cultura a través de la Dirección General de Fiscalización y Control (hoy Dirección General de Defensa del Patrimonio) ordenó que se paralicen los trabajos y que no se ingrese a la zona intangible suscribiéndose el Acta correspondiente.



15. El día sábado 06 de abril, se realizó una verificación de campo, en la cual se constató lo siguiente:

- a. Los trabajos de demolición de antiguos cuartos en el predio de las Asociación, continúan y se utiliza un tractor pequeño.
- b. El área aplanada que parcialmente pertenece al área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac, tiene basura moderna, cañas y otras, producto de la demolición, dentro de nuestra área intangible.
- c. El pozo de cateo que definió la existencia del muro prehispánico que ha sido descrito, ha sido alterado y cubierto con tierra, se nota la huella de la maquinaria pesada, por lo que se ha alterado la integridad de dicha evidencia arquitectónica.

16. El equipo de topografía del Museo de Sitio de Pachacamac verificó los vértices del plano vigente y señaló la superposición del cerco vivo de huaranguillos así como del cerco de palos colocados por la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso, en el cual se observa la superposición física del cerco sobre la zona intangible.

17. Se concluye que parte del cerco de plantas de Huaranguillo y trancas de palo de eucalipto colocado por la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso, se encuentra al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac en concordancia al Plano PP 016 MC-DGPC/DA 2011 WGS 84 aprobado por Resolución Viceministerial N° 030-2012-VMPCIC, del 26 de marzo de 2012, Zona Arqueológica Monumental Sector I, vértices 109, 108, 107, 106, 105, y 104.

18. Las recientes alteraciones de la superficie del área intangible y su colindancia han sido realizadas con maquinaria pesada en el marco de obras de remodelación en el predio de la Asociación. El desplazamiento de la maquinaria ha afectado y cubierto un tramo de muro prehispánico de piedra recientemente hallado en el perímetro del área intangible. Esta evidencia arqueológica plantea que se le otorgue un área de protección a la zona".

Que, mediante Informe N° 30-2013-MSPAC-DMBM/MC, de fecha 05 de abril de 2013, el Museo de Sitio de Pachacamac informa a la Dirección de Arqueología que la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso ha colocado un cerco vivo de plantas así como una demarcación territorial de su predio comprendiendo terrenos





Resolución Viceministerial

Nro. 036-2016-VMPCIC-MC

de la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac que involucran terrenos delimitados según la Resolución Viceministerial N° 030-2012-VMPCIC-MC, del 26 de marzo de 2012, que aprobó el Plano PP 016 MC_DGPC/DA 2011 WGS 84. Asimismo, se informa que recientes obras en los predios de dicha Asociación han producido alteración y remoción de tierras en el área intangible según consta en el Acta levantada por la Dirección General de Fiscalización y Control, la misma que fue suscrita por personal del Museo de Sitio de Pachacamac;

Que, a través del Oficio N° 5-2013-MSPAC/MC, de fecha 08 de abril de 2013, el Museo de Sitio de Pachacamac comunica a la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso sobre la colindancia de su predio con la Zona Arqueológica Monumental de Pachacamac, la cual es Patrimonio Cultural de la Nación y cuenta con el Plano PP 016 MC_DGPC/DA 2011 WGS 84, aprobado por la Resolución Viceministerial N° 030-2012 VMPCIC, del 26 de marzo de 2012. Asimismo, se solicitó a la Asociación que disponga el retiro del cerco vivo y obras conexas fuera del área intangible establecida por el plano vigente en concordancia con la normativa vigente sobre protección al Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Memorando N° 345-2013-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 17 de abril de 2013, la Dirección General de Patrimonio Cultural comunicó a la Dirección General de Fiscalización y Control (hoy Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural) sobre la colocación de un cerco vivo de plantas, así como una demarcación territorial de los predios colindantes entre la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso y la Zona Arqueológica Monumental de Pachacamac, lo que generó la alteración y remoción de tierra dentro del área intangible. Se consignaron dichos hechos en el Informe N° 30-2103-MSPAC-DMBM/MC, de fecha 05 de abril de 2013;

Que, a través del Informe Técnico N° 192-2013-DCS-DGFC/MC, de fecha 19 de abril de 2013, personal de la Dirección de Control y Supervisión da cuenta de la inspección de campo a la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac el día 05 de abril de 2013, debido a lo registrado por los Informes Técnicos N° 06-2013-RAF/MSPAC/DMBM-MC, y N° 30-2013-MSPAC-DMBM/MC, ambos de fecha 05 de abril de 2013, en los cuales se advierte la existencia de un cerco vivo de plantas parcialmente superpuesto a la Zona Arqueológica Monumental de Pachacamac, así como un sembrío de frutales cuyo mantenimiento se hace desde la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso. En la diligencia del día 05 de abril de 2013, se registró lo siguiente:

1. *“Existencia de un cerco vivo de plantas, el cual se superpone parcialmente al área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac, dicho cerco no es de reciente construcción.*



2. *Tránsito de maquinaria pesada al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac entre los vértices 117 y 118. Dicha maquinaria procede del predio vecino perteneciente a la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso en donde se realizan labores de demolición de viviendas.*
3. *Depósito de desmonte (madera, fierro) sobre el área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac alrededor del vértice 118.*
4. *Durante la inspección se registraron las siguientes obras civiles: remoción del suelo en una extensión total de 50 m² aproximadamente producto del tránsito de maquinaria pesada al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac entre los vértices 117 y 118 aproximadamente. En dicha área se ubica el pozo de cateo donde se registró dos hiladas de piedra canteada que forman parte de un muro que corre paralelo al perímetro de la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac.*
5. *En cuanto al tipo de infracción se ha producido la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac, lo cual comprendió la destrucción de contextos arqueológicos inmuebles conformados por un muro de piedras canteadas de dos hiladas producto del depósito de desmonte y tránsito de maquinaria pesada. El área afectada es de aproximadamente 50 m².*
6. *Esta infracción puede ser calificada, debido al tipo de evidencia arqueológica implicada, como una alteración grave.*
7. *En relación a las obras civiles registradas se informa que el responsable del tránsito de maquinaria pesada al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac es la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso con RUC N° 20172176403".*

Que, a través de la Carta C.306-ANPCPP-2013, de fecha 10 de junio de 2013, la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso, solicita al Museo de Sitio de Pachacamac se le haga llegar una copia del Plano PP 016 MC_DGPC/DA 2011 WGS 84, y se le indique la persona con la cual la referida Asociación se pueda reunir con el objeto de coordinar las labores de adecuación del cerco vivo a los linderos establecidos en el Plano antes mencionado;

Que, mediante Oficio N° 17-2013 MSPAC/MC, de fecha 24 de octubre de 2013, el Museo de Sitio de Pachacamac comunica a la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso que, como es de conocimiento, el predio de





Resolución Viceministerial

Nro. 036-2016-VMPCIC-MC

dicha Asociación colinda con la Zona Arqueológica Monumental de Pachacamac, Patrimonio Cultural de la Nación que cuenta con el Plano PP-016-MC_DGPC/DA 2011 WGS 84 aprobado por Resolución Viceministerial N° 030-2012-VMPCIC, del 23 de abril de 2012, la misma que establece el carácter intangible, inalienable e imprescriptible de su condición. Asimismo, respecto de la constatación de la realización de obras por parte de la Asociación en el sector que colinda con la Zona Arqueológica Monumental, donde se han efectuado excavaciones profundas de nivelación del terreno, se observó en el perfil, la presencia de un muro de piedra prehispánico que subyace a la superficie y que afloró como producto de la remoción del terreno;

Que, mediante Oficio N° 453-2013-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 09 de diciembre de 2013, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural comunica a la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso, que se ha tomado conocimiento de la realización de obras por parte de dicha Asociación, las mismas que colindan con la Zona Arqueológica Monumental de Pachacamac;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 029-2013-DCS-DGDP/MC, de fecha 27 de diciembre de 2013, la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, por contravenir lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22 de la citada Ley;

Que, mediante Resolución Directoral N° 005-2014-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 14 de febrero de 2014, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió imponer la sanción administrativa de multa ascendente a Ochenta Unidades Impositivas Tributarias (80 U.I.T.) vigentes a la fecha de cancelación de la misma, a la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso por haber alterado de forma grave y dolosa la Zona Arqueológica Monumental de Pachacamac;

Que, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2014, la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 005-2014-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 14 de febrero de 2014;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 045-2014-VMPCIC-MC, de fecha 21 de mayo de 2014, se declaró la Nulidad de la Resolución Directoral N° 005-2014-DGDP-VMPCIC/MC, la misma que impuso a la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso, la sanción de multa ascendente a 80 Unidades Impositivas Tributarias; asimismo, dispuso que el procedimiento administrativo se retrotraiga al estado de emisión del informe pericial de determinación del monto de la multa que deberá emitirse



J. CÁRDENAS C.

en un plazo no mayor de 30 días hábiles, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y el artículo 12 del Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 040-2015-DCS-DGDP/MC, de fecha 10 de junio de 2015, se señalaron los resultados del peritaje realizado a las afectaciones sobre la Zona Arqueológica Monumental de Pachacamac, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, indicando lo siguiente:

1. *"En cuanto a la evaluación del daño causado, se determinó lo siguiente:*

- a. *"Ubicación de la afectación sobre el monumento arqueológico: En base a los informes revisados y que constan en la referencia, las afectaciones se llevaron a cabo en el lado oeste de la poligonal intangible del Sector I de la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac, siendo más específicos, entre los vértices 117, 118, 119 y 1; zona que colinda con el predio de la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso (en adelante ANCP CPP)".*
- b. *"Conductas infractoras: Las acciones o conductas infractoras pasibles de sanción que corresponden a la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso (ANCP CPP), según el INFORME TÉCNICO N° 192-2013-DCS-DGFC/MC redactado por el Lic. Arturo Santos, son: Se ha producido la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac, lo cual comprendió la destrucción de contextos arqueológicos inmuebles conformados por un muro de piedras canteadas de dos hiladas producto del depósito de desmonte y tránsito de maquinaria pesada (...). Podemos añadir además, que la ANCP CPP ha realizado continuas afectaciones con pleno conocimiento de la existencia de evidencia arqueológica en el área, mencionamos esto porque su gerente el Sr. Luciano Boggio Lavaggi, fue notificado verbalmente el 4 de abril de 2013 por personal profesional del Museo de Sitio de Pachacamac, como lo menciona el Arqueólogo Rommel Ángeles en el INFORME N° 06-2013 RAF/MSPAC/DMBM-MC: Por la tarde del jueves 4 se apersonó el señor Luciano Boggio Lavaggi, gerente de la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso (ANCP CPP), (...) Le informamos que estábamos revisando nuestra delimitación y que hemos constatado que su cerco ingresa a nuestro terreno además que se ha encontrado un muro prehispánico de 40 cm. de profundidad*





Resolución Viceministerial

Nro. 036-2016-VMPCIC-MC

asociado a cerámica que corre paralelo a nuestra nueva delimitación y que además parece prolongarse hacia su terreno.

- c. "Por otro lado, las obras realizadas por la ANPCPP no se enmarcaron en un debido proceso, ya que no se realizaron los trámites para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) o para la elaboración de un proyecto de evaluación arqueológica, a pesar de encontrarse colindante a una zona arqueológica emblemática de nuestro país. Con respecto a esto, el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas nos dice: El CIRA se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada (...). Es decir, desde todo punto de vista, estas obras pueden ser consideradas como inconsultas".
- d. "Si bien nos hemos centrado en la mayor afectación, no podemos dejar de mencionar que en los informes se consignan otras en referencia a la invasión de área intangible. En el INFORME TÉCNICO N° 192-2013-DCS-DGFC/MC del Lic. Arturo Santos se menciona lo registrado en la inspección de campo:
- Existencia de un cerco vivo de plantas el cual se superpone parcialmente al área intangible de la ZAM Pachacamac.
 - Depósito de desmonte (madera, fierro) sobre el área intangible de la ZAM Pachacamac alrededor del vértice 118".
- e. "Dimensiones de la afectación: Según el INFORME TÉCNICO N° 192-2013-DCS-DGFC/MC, el área afectada comprende aproximadamente 50 m²".
- f. "Graduación de la afectación: En base al INFORME TÉCNICO N° 192-2013-DCS-DGFC/MC, es la siguiente: "Esta infracción puede ser calificada, debido al tipo de evidencia arqueológica implicada, como alteración GRAVE (...)".
- g. "En base al análisis de los informes y remitiéndonos a lo actuado en las inspecciones, se ha concluido que la remoción de tierra y el tránsito de maquinaria pesada, han afectado directamente arquitectura arqueológica, por lo que se determina la afectación como una ALTERACIÓN GRAVE a la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación".



2. En cuanto al valor del bien, se determinó lo siguiente:

- a. *"Pachacamac era un santuario antiguo y famoso, sede del oráculo del mismo nombre, tuvo singular importancia durante la época prehispánica y su antigüedad, anterior a los incas, fue reconocida incluso por los propios invasores españoles. A la llegada de estos en el año 1533 estaba bajo la dominación inca. Las primeras descripciones del Santuario corresponden al Templo y al Oráculo de Pachacamac y fueron escritas por Hernando Pizarro en su viaje desde Cajamarca".*
- b. *"Después de la carta de Pizarro son: la Relación del viaje que hizo el señor capitán Hernando Pizarro por mandato del señor gobernador su hermano desde el pueblo de Caxamalca a Parcamay y de allí a Xauxa (1533) y Noticia del Perú (1535), de Miguel de Estete, que dan inicio a la amplia bibliografía que existe sobre esta zona arqueológica, denominada también por los mismos españoles como la meca del Perú antiguo (Ravines, 1998?)".*
- c. *"En primer lugar, analizaremos el nombre dado a la zona arqueológica y el significado que esta tenía como santuario y oráculo en el área andina. Pachacamac es nombre quechua. Según Garcilaso el nombre es compuesto: "Pacha" significa "mundo" y "Cámac" quiere decir "animar", entonces Pachacamac significaría "El que anima el mundo" (Ramos, 2011). Antes de la llegada de los incas, los cronistas refieren que el Santuario tenía otro nombre, al parecer el mismo del Señorío que estaba presente para ese momento en esa parte del valle: Ycshma. Rostworowski (2002) nos menciona el cambio de nombre que sufre el sitio a la llegada de Túpac Yupanqui: "Posteriormente, luego de varios sacrificios de camélidos y de quemar gran cantidad de ropa, el oráculo habló. Dijo ser el dios que animaba todas las cosas y auguró éxitos al Inca en sus futuras campañas guerreras. Fue entonces cuando el Inca decidió cambiar el nombre del señorío de Ycshma por el del mismo dios, y de ahí en adelante se le conoció como la macroetnia de Pachacamac". Durante los trabajos de limpieza y excavación del Templo Pintado de Pachacamac, en 1938, se encontró el Ídolo que representaba al personaje descrito por Miguel de Estete (1535). En tal sentido, Valcárcel (1939) manifestó que dicho madero era el Ídolo de Pachacamac, divinidad importante del Mundo Andino. En la actualidad, se encuentra exhibiéndose en el Museo de Sitio del Santuario de Pachacamac".*





Resolución Viceministerial

Nro. 036-2016-VMPCIC-MC

- d. "Consiste en un madero tallado de lúcumo de 234 cm. de altura y entre 12 y 13 cm. de diámetro (Ramos, 2011). Podemos citar un extracto de la carta de Hernando Pizarro (1533) que evidencia el respeto y temor que le tenían al Santuario: Esta mezquita es tan temida de todos los indios, que si alguno de aquellos servidores del diablo le pidiese cuanto tuviese y no le diese, había de morir luego. Y según parece los indios no adoran a este diablo por devoción sino por temor: que a mí me decían los caciques que hasta entonces habían servido aquella mezquita porque la habían miedo, que ya no había miedo sino a nosotros, que a nosotros querían servir. Ravines (1998?) nos dice que Pachacamac como oráculo no respondía preguntas simples. Se ocupaba exclusivamente de asuntos del Estado. Nadie podía verlo y los sacerdotes presentaban las preguntas y transmitían las respuestas a la vez. Ramos (2011) plantea la pregunta ¿Por qué Pachacamac era temido? y la responde citando a otros autores: Pachacamac era una "Huaca" muy poderosa que controlaba el equilibrio del mundo (Jiménez Borja 1992:128), un mundo plano, cuyo término era el mar. Miguel de Estete escribe al respecto que "... aquel Ídolo que hace entender... que los puede hundir si lo enojan y no le sirven bien y que todas las cosas del mundo están en su mano". Señala además que Francisco de Ávila recoge de parte de uno de sus informantes que Pachacamac es aquel "... que hace temblar la tierra..." (Ávila 1987: 334-335). Al ser los temblores y terremotos expresiones de su enojo, podemos citar en esta parte a Rostworowski (2002) cuando menciona el caso de sincretismo religioso en torno a Pachacamac y el Señor de los Milagros: Más de cien años habían pasado desde la instalación de los naturales de Pachacamac en las huertas de Lima pertenecientes a Hernán González. Cien años que estos pobladores analfabetos conservaron y transmitieron su mensaje oral de un grupo étnico a otro, mensaje altamente religioso cargado de fe y de esperanza. Estos cien años permitieron el paulatino cambio de la primera imagen del dios Pachacamac en un burdo Cristo Moreno pintado al temple en una pared. El sincretismo religioso cristiano se impuso entre los fieles gracias al tiempo transcurrido y a una mayor evangelización. Sin embargo, el atributo principal de Pachacamac, eje de su culto, se mantuvo entre sus adoradores pues la imagen los resguardaba de los peligros y riesgos de los terremotos, sentimientos que se mantuvieron a través de los siglos". Con respecto a las investigaciones llevadas a cabo en la zona arqueológica, las evidencias arqueológicas reunidas desde los trabajos pioneros de Max Uhle en 1903, señalan que este santuario o centro ceremonial sería de larga data, al encontrarse estructuras de la época Lima (100 a. C. - 500 d.C. aprox.), las cuales se caracterizan por



J. CARDENAS C.

montículos piramidales con plataformas escalonadas construidas con los pequeños adobes de la época (llamados "adobitos"). Con respecto a estas estructuras, Canziani (2009) nos dice: "Tres de estas edificaciones se concentrarían sobre los promontorios que dominan el sector sur del complejo, compartiendo, al menos dos, una orientación noreste suroeste: el denominado Templo Viejo de Pachacamac y el que luego se convertiría en el Templo Pintado con los agregados y remodelaciones tardías. Un tercer montículo, de planta y orientación hoy desconocida pero posiblemente similar a los anteriores, se encontraría bajo las estructuras del Templo del Sol de construcción inca. Adicionalmente, existe otro montículo en el sector noroeste, que presenta la misma orientación, aun cuando se encuentra bastante deformado por la erosión y al cual Tello denominó Templo de Urpay Huachac. Asimismo, existen restos de edificaciones menores con muros de adobitos que se localizan en la proximidad del Museo de sitio de Pachacamac." Lo más importante que menciona Canziani, es que la presencia de estas estructuras conformarían un centro urbano teocrático que luego fue desdibujado por las sucesivas ocupaciones tardías, es decir, ya desde la época Lima el sitio presentaba edificaciones monumentales y otras de menor envergadura que formaban un centro ceremonial o santuario en formación. Lo que reafirma la propuesta de ser un lugar sagrado de larga data. Continuando con Canziani (2009), este autor sostiene que durante el Horizonte Medio (500 - 900 d. C. aprox.), el sitio de Pachacamac adquiere una extraordinaria relevancia en toda la costa central, cuyas influencias culturales se perciben inclusive en la costa norte. Por lo tanto, supone que el prestigio del sitio se da desde este periodo, acrecentándose en épocas tardías. Pero añade que aún se desconoce a fondo los cambios dados en la ciudad durante el Horizonte Medio. Es durante el Intermedio Tardío (900 - 1476 d. C. aprox.), cuando Pachacamac alcanza su mayor auge y esplendor. Se dan algunas remodelaciones también en la parte nuclear del santuario, fundamentalmente en el Templo Pintado, donde se trasladaría el centro del culto, mientras que el sector del Templo Viejo sería paulatinamente abandonado (Canziani, 2009). Lo más resaltante durante esta época corresponde al notable crecimiento y expansión de la ciudad, con la habilitación de nuevos sectores que parecen delimitados por lo que Uhle (1903) señaló en su minucioso plano como la Antigua Muralla de la Ciudad. Estos sectores se ordenan y articulan mediante dos grandes calles flanqueadas por muros, que corren perpendiculares de este a oeste y de norte a sur. De modo que dividen al sitio en cuatro, sugiriendo que los conceptos de bipartición y cuatripartición aplicados en el planeamiento de Pachacamac podrían haber anticipado los aplicados





Resolución Viceministerial

Nro. 036-2016-VMPCIC-MC

luego en la planificación urbana por los incas (Hyslop, 1990). Es en los sectores dentro de la Antigua Muralla que destaca un nuevo tipo de arquitectura monumental, que se caracteriza por conformar complejos amurallados contruidos mayormente con adobe. La estructura central de estos complejos corresponde a una edificación piramidal constituida por plataformas escalonadas, que presentan una secuencia de rampas dispuestas en su eje central. Se han identificado quince complejos de este tipo, que son conocidos como Pirámides con Rampa (Canziani, 2009). A la llegada de los incas a la costa central, alrededor del año 1470 d.C., convirtieron a Pachacámac en un importante centro funcional a su dominación en la región (Canziani, 2009). Las edificaciones que los incas construyeron son un excepcional testimonio de los designios imperiales y de su trascendente presencia en la ciudad. Además de la monumental pirámide conocida como el Templo del Sol, que se levanta sobre el promontorio más elevado al suroeste del sitio, superponiéndose a aun antiguo montículo piramidal de época Lima; también construyeron un edificio que se conoce como Mamacona, asumiéndose que correspondería a un aqllawasi; y conjuntos residenciales de elite, como el complejo denominado Tauri Chumbi. Pero además de estos edificios, los incas realizaron una importante remodelación en el sitio, al desarrollar lo que se conoce como la Plaza de los Peregrinos, para la cual se habrían desmontado edificios preexistentes en este sector, con el propósito de generar una amplia explanada rectangular de unos 320 por 90 metros, dividida en su eje central por dos hileras paralelas de pilares. Estos pilares centrales, como las hileras se dispusieron ordenadamente a lo largo de la plaza, sugerirían la posible presencia de galerías dotadas con algún tipo de techo. Al lado sureste de la plaza se construyó, con los típicos adobes de factura inca, una estructura que podría tratarse de un ushnu (plataforma ceremonial presente en las plazas de los principales centros incas) (Canziani, 2009). Un dato importante para este periodo, es el mencionado por Hyslop (1990), quien destaca que Pachacamac probablemente constituye el ejemplo más monumental donde el planteamiento inca ajustó su diseño a una traza urbana preexistente. En base a todo lo expuesto, Pachacamac fue el principal santuario de la costa central durante más de mil años, alcanzando prestancia en toda el área andina. Actualmente se realizan trabajos de investigación y conservación por parte del Museo de Sitio del Santuario de Pachacamac, con el objetivo de conocer y preservar una de las zonas arqueológicas más importantes de nuestro legado cultural y que aún falta conocer en su totalidad pese a que ya ha generado una gran cantidad de publicaciones; debido a esto, su protección y puesta en valor es de suma importancia".



- e. *"Por lo que señala, que según la evaluación realizada y de acuerdo a lo que establece el Reglamento Intervenciones Arqueológicas, se tiene que en la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac, se ha realizado una ALTERACIÓN GRAVE".*

Que, mediante Informe N° 279-2015-DCS-DGDP/MC, de fecha 02 de julio de 2015, la Dirección de Control y Supervisión emite pronunciamiento sobre la infracción cometida por la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso, indicando que pese a haber sido notificada mediante el Oficio N° 05-2013-MASPAC/MC, de fecha 08 de abril de 2013, por parte del Museo de Sitio de Pachacamac sobre la condición cultural del área en cuestión y de la necesidad de contar con el pronunciamiento técnico previo de la Dirección de Arqueología del Ministerio de Cultura, de ese entonces, la administrada continuó con la ejecución de las obras, razón por la cual se ha constatado elementos que hagan concluir la existencia de un conocimiento previo de los trámites a seguir a fin de no vulnerar la intangibilidad de los sitios arqueológicos configurándose con ello la comisión de una conducta intencional (dolo), por tanto recomienda sancionar a dicha Asociación, por haber alterado de forma grave y dolosa la Zona Arqueológica Monumental de Pachacamac, señalando qué conducta infractora se configuraría dentro de lo establecido en el literal e) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 063-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 14 de julio de 2015, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impuso sanción administrativa de multa ascendente a Ochenta (80 U.I.T.) Unidades Impositivas Tributarias, contra la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso, por alterar de forma muy grave la Zona Arqueológica Monumental de Pachacamac, ubicada en los distritos de Lurín y Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, atendiendo a la recomendación efectuada por la Dirección de Control y Supervisión;

Que, mediante Escrito presentado el 17 de agosto de 2015, la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso interpuso formalmente recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 063-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 14 de julio de 2015, solicitando: *"i) la nulidad del Informe Técnico Pericial N° 040-2015-DCS-DGDP/MC, de fecha 10 de junio de 2015; ii) nulidad de la Resolución de Sanción N° 063-2015-DGDP-VMPCIC, del 14 de julio de 2015, y por consiguiente se declare nulo el procedimiento administrativo sancionador por contravenir la ley y la constitución; iii) nulidad de los demás actos administrativos incurridos en vicios de nulidad dentro del procedimiento administrativo sancionador, anulados que fueren los puntos 1 y 2 corresponde reponer el procedimiento al momento anterior en que se produjeron los vicios; y iv) como consecuencia, se deje sin efecto la medida cautelar interpuesta en nuestra contra"*, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho siguientes:





Resolución Viceministerial

Nro. 036-2016-VMPCIC-MC

1. "EL INFORME TECNICO PERICIAL ES NULO porque se ha emitido contrario a ley y el profesional que lo ha realizado NO TIENE TITULO HABILITADO PARA EJERCER COMO ARQUEOLOGO al no estar colegiado y más aún es un profesional aparentemente registrado desde el 2013 con 2 años de registro O DE LO CONTRARIO USURPA UN CARGO O COMETE EL DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DE PROFESION (sic)".
2. "(...) dicho informe adolece de las formalidades y las partes esenciales que debe contener este informe pericial puesto que debe circunscribirse a los puntos planteados o las conclusiones deben ser fundamentos o las conclusiones ser convincentes probables y posibles considerandos que no están presentes en el informe que también contradice a lo dispuesto en Artículo 173.- Presentación de informes (sic)".
3. "SI REVISAMOS EL INFORME TECNICO PERICIAL ES LA TRASCRIPTIÓN DEL INFORME N° 192-2013-DCS-DGF/MC Y N° 35-2014-MSPAC/MC".
4. "Reiteramos nosotros hemos tomado conocimiento del muro prehispánico mucho después que el propio Ministerio de Cultura (en adelante Ministerio) toda vez que la ZAMP había comunicado al Ministerio de los hallazgos según el informe técnico N° 284-2013 no cumpliendo con lo dispuesto con sus lineamientos de política cultural (sic)".
5. "Ante la nulidad del Informe técnico pericial se tendría que demostrar con otra prueba LA ALTERACION GRAVE y debe exigir el porcentaje de daño la valorización del daño económicamente al no existir esas conclusiones se convierte en nulo todo lo actuado, es más el informe repite lo expresado en el informe 192-2013 lo que acarrea el mismo vicio, debemos tener en consideración que el muro prehispánico se encontraba entre los cúmulos de basura, piedras y restos republicanos Y LA LIMPIEZA HA CONLLEVADO A SU EXPOSICION (...). El desnivel hallado no se ha realizado en este tiempo ese desnivel existía desde la adquisición del predio para la ANCP CPP NUNCA SE REALIZÓ EXCAVACIONES y el área donde se encuentra el muro pertenece a nuestra propiedad hecho que no han acreditado durante toda la resolución, para sustentar su irracionalidad y desproporcionalidad de la multa NO EXISTE DE MAQUINARIAS EN EL MURO ENCONTRADO LO QUE PRUEBA NUESTRAS AFIRMACIONES Y DESVIRTÚA LAS ALEGACIONES DEL MINISTERIO DE CULTURA (sic)".
6. "La ANCP CPP no presentó los descargos por un desconocimiento legal pero no entendemos como EL MINISTERIO DE CULTURA que tiene la obligación



de preservar restos históricos no lo hizo teniendo presente que la asociación nunca le negó la entrada ni nada por el estilo siempre aceptó lo que se le impuso. LA ZAMP y el Ministerio han incumplido sus labores de orientación y protección sobre el patrimonio hallado".

7. *"NO HEMOS TENIDO BENEFICIO ALGUNO hemos ejercido nuestro derecho a ofrecer un lugar de trabajo digno para con nuestros trabajadores puesto que la remodelación era del CHALANCITO QUE ERA EL COMEDOR DE NUESTROS TRABAJADORES y no era justo que comieran rodeados de la basura y escombros restos de que habían acumulado por años".*
8. *"No hemos tenido la intervención de la municipalidad por la remodelación que llevábamos adelante necesitábamos el apoyo de la ZAMP que es conocedora de todos los hechos y no se nos brindó la asesoría suficiente como era su obligación la negligencia parte de haber tomado conocimiento el ministerio de cultura ni siquiera nos notificó ni nos citó para informarnos como debió ser por las facultades que tiene".*
9. *"(...) REITERAMOS LO EXPRESADO EL MINISTERIO TENIA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS NO SE NOS INFORMO NI NOTIFICARON SOBRE LA POSIBLE EXISTENCIA PUESTO QUE CONOCIAMOS DEL CIRA PERO NUESTRA OBRA NO LO REQUERIA POR SER PREEXISTENTE. ASIMSIMO NO EXISTE DOLO TAL COMO SE AFIRMÓ EN LA RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO DE LA FISCALIA SITUACION QUE VICIA LA RESOLUCION APELADA AL AFECTAR EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM".*
10. *"Que nos encontramos ante la nulidad de la resolución apelada toda vez que se ha querido subsanar la observación de la inexistencia del informe pericial y esta subsiste toda vez que no fue realizado por un profesional con capacidad legal ni la competencia suficiente".*
11. *"Nuestra conducta atípica, puesto que si bien del aplanado por tener áreas verdes dentro de nuestra propiedad se determina el muro prehispánico estese encuentra en nuestro predio no en la ZAM Pachacamac, por lo que nuestra creación de zonas verdes se hicieron dentro de nuestra propiedad en virtud de lo declarado con la resolución directoral nacional n° 085/INC, de fecha 19 de enero de 2007 según lo manifestado en el acápite anterior por la resolución apelada".*





Resolución Viceministerial

Nro. 036-2016-VMPCIC-MC

12. "(...) NUNCA HUBO EXCAVACION ALGUNA ASI COMO EL PREDIO DE LA ANPCCPP NO ESTA ACREDITADA COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION no existe presunción legal de conformidad a la resolución N° 085/INC de 19 de enero del 2012".
13. "Se hace referencia a las normas pero no al criterio de razonabilidad para la imposición de la multa cuantificada en 80 UIT convirtiéndose en una SANCION IRRACIONAL Y DESPROPORCIONAL ESTABLECIDA PARA LA PRESENTE RESOLUCION EN APELACION".
14. "Las actividades señaladas que están fuera de nuestra conducta nosotros solo nos permitimos limpiar la zona del perímetro y la remodelación de la zona el chalancito que está ubicada en un promedio de 20 a 30 metros de lugar posible restos prehispánicos según se puede observar de las fotografías del propio informe N° 005-2014".

Que, por medio del Escrito presentado el 25 de setiembre de 2015, la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso presentó alegatos adicionales, solicitando que: "i) Que se declare la nulidad del Informe Técnico Pericial N° 40-2015, la Resolución y los demás actos administrativos incurridos en vicios de nulidad y se reponga el procedimiento administrativo sancionador al momento anterior en el que se produjeron los vicios; y, ii) Deje sin efecto la medida cautelar interpuesta en nuestra contra", de acuerdo a los siguientes fundamentos:

1. "La multa impuesta en el marco del procedimiento administrativo sancionador es nula al haberse instruido el referido procedimiento en contravención del artículo 234.3 de la LPAG, afectándose el derecho de defensa de la Asociación".
2. "La Resolución debe ser declarada nula al haberse afectado el derecho de defensa de la Asociación, pues no se nos dio la oportunidad para efectuar alegaciones, contradeciendo aportar elementos de prueba a nuestro favor respecto del Informe Técnico Pericial, informe que reúne la expresión de hechos sobre los cuales la DGDP impuso la multa en nuestra contra".
3. "(...) dicha omisión por parte de la DGDP constituye un vicio que contraviene las reglas esenciales que rigen todo procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, determina la nulidad de la sanción impuesta y trae con ello la consecuente reposición de las cosas al estado anterior de la comisión del referido vicio".



4. "(...) Cabe señalar que en el presente caso este artículo no debe ser restringido únicamente a los cargos notificados a la Asociación el 08 de enero de 2014 mediante Resolución Directoral N° 29-2013-DCS-DGDP-MC, sino cualquier hecho que sea imputado al administrado a efectos de pretender sancionarlo".
5. "La Resolución apelada es nula porque no se otorgó a la Asociación, en relación al Informe Técnico Pericial, la posibilidad (i) de formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, ni (ii) de exponer su posición y, en su caso, aportar pruebas a su favor, lo cual contraviene el numeral 4 del artículo 234 y el numeral 5.4 del artículo 5 de la LPAG".
6. "(...), el Informe Técnico Pericial, cuya elaboración fue encargada y realizada de oficio por la autoridad, nunca fue notificado a la Asociación ni se nos comunicó la existencia del mismo, imposibilitando nuestra defensa y la oportunidad de presentar nuestras alegaciones o medios de defensa para cuestionar el mismo. Lo señalado determinó que la multa impuesta este basada en un informe de oficio cuyas apreciaciones y consideraciones nunca fueron puestas en conocimiento de la Asociación (sic)".
7. "Este accionar de la DGDP ha generado la indefensión de la Asociación y contraviene directamente la LPAG al haberse emitido la Resolución en base a cuestiones de hecho planteadas de oficio sin habérsenos permitido manifestar nuestra posición al respecto y aportar los medios de defensa que correspondan en dicha etapa, siendo evidente la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador".
8. "El MC tiene a su cargo el Registro Nacional de Arqueólogos (en adelante RNA), siendo este un registro administrativo interno de arqueólogos profesionales. Al respecto, el derogado Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, probado por Resolución Suprema N° 4-2000-ED, establecía que la inscripción en el RNA era condición indispensable para conducir investigaciones arqueológicas en el Perú, habiéndose adoptado similar criterio en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado por Decreto Supremo N° 3-2014-MC, vigente desde el mes de noviembre del 2014".
9. "(...), como vemos claramente de las normas citadas en el Perú existen exigencias muy claras que definen quienes pueden (i) ejercer profesionalmente como arqueólogo y (ii) quienes pueden conducir investigaciones arqueológicas, estableciéndose requisitos distintos para ambos casos. En el primero se requiere estar colegiado en el Colegio de Arqueólogos del Perú y, en el segundo estar inscrito en el RNA".





Resolución Viceministerial

Nro. 036-2016-VMPCIC-MC

10. "(...), es evidente que la DGDP reconoce que existen requisitos legales que deberá cumplir quien suscriba un informe técnico pericial".
11. "(...) el arqueólogo Luis Igor Vela Cárdenas únicamente se encuentra inscrito en el RNA y no se encuentra colegiado ni inscrito en el COARPE, tenemos que el informe pericial ha sido elaborado por una persona que (por más experiencia y capacidad que tenga) no cumple con uno de los requisitos legales necesarios para elaborar informes de este tipo, pues se encuentra impedido de ejercer la arqueología de manera profesional".
12. "(...), el Informe Técnico Pericial empleado para el cálculo de la multa impuesta mediante Resolución es nulo, dado que el mismo ha sido emitido sin haberse observado los requisitos esenciales para su validez al haber sido suscrito por una persona que no se encuentra legalmente habilitada para ejercer la arqueología de manera profesional".
13. "En relación al contenido del Informe Técnico Pericial, debe notarse que al valorizar el bien supuestamente afectado se limita únicamente a describir la historia de la ZAMP sin efectuar una valorización concreta, (sic)"
14. "(...) debe tenerse en cuenta que en el presente caso no estamos ante la destrucción del muro prehispánico, sino ante la evidencia del desprendimiento de 15 piedras que conforman dicho muro, las cuales se originaron indirectamente por el recojo de desmonte efectuado por la ANCPP en el predio de su propiedad y no por una afectación directa a dicho muro".
15. "Cabe señalar que la DGDP no ha demostrado cual es la afectación concreta a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que se haya generado por el tránsito de maquinaria o el cerco vivo o la existencia de un depósito de desmonte en los 50 m² mencionados en el Informe Técnico Pericial. Al respecto debe notarse que estos hechos no implican de por sí una afectación a un bien cultural, no siendo correcto que ella sea asumido por la DGDP. (...), si la DGDP pretende sancionar por el tránsito de maquinaria o el cerco vivo o la existencia de un depósito de desmonte, previamente deberá demostrar que tales circunstancias son sancionables conforme a las normas que protegen el patrimonio cultural del Perú consideren dentro de sus bienes protegidos al tránsito de maquinaria, los cercos vivos o la existencia de depósitos de desmonte".
16. "Tanto del Informe Técnico Pericial como del Informe N° 279-2015-DCS-DGDP-MC que sirven de sustento a la multa impuesta, no se evidencia una correcta valoración del daño ni descripción del perjuicio causado en el presente caso, lo cual destruye el fundamento de las 80 UIT con las que se ha multado a la ANCP CPP".



J. CÁRDENAS C.

17. *"Debe tenerse en cuenta que la DGDP se ha apartado del criterio adoptado por el VMPCIC, la OGAJ y el MC al señalar que en el presente caso sí hubo dolo e intencionalidad por parte de la ANCP CPP y que por ende existió un beneficio ilícito para esta, sin haber sustentado de forma expresa las razones que sirven de motivo a dicha posición".*
18. *"(...) la falta de claridad al valorizar el bien supuestamente afectado y el daño o perjuicio causado por los hechos que habrían configurado la infracción en el presente caso, imposibilitan que la multa que se pretenda imponer pueda ser calculada en cumplimiento del principio de razonabilidad establecido en la LPAG, pues los criterios para la graduación de la misma se verían distorsionados, pudiendo sobredimensionar la afectación y por ende hacer que la sanción impuesta sea desproporcionada, como se ha verificado en el presente caso".*
19. *"La multa de 80 UIT impuesta por la Resolución apelada contraviene el Principio de no confiscatoriedad al afectar en forma negativa y considerable a la estabilidad financiera de la Asociación, poniéndose en riesgo su finalidad cultural y sin fines de lucro".*

Que, mediante Memorando N° 651-2015-VMPCIC/MC, de fecha 16 de noviembre de 2015, el Despacho del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales comunica a la Oficina General de Asesoría Jurídica que se llevó a cabo la diligencia de uso de la palabra el día 13 de noviembre de 2015, por lo que se remitió el expediente para la evaluación del recurso presentado por la administrada;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por la administrada cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 207 y 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG;

Que, por su parte, el artículo 11 de la LPAG, dispone en el numeral 11.1 que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley"; señalando asimismo, en el numeral 11.2 que "la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto";

Que, teniendo en cuenta lo antes enunciado, a través del recurso presentado el 17 de agosto de 2015, la administrada estaría planteando la nulidad de la Resolución Directoral N° 063-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 14 de julio de 2015, encontrándose su solicitud, en ese extremo, arreglada a derecho;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el procedimiento administrativo sancionador incoado contra la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos





Resolución Viceministerial

Nro. 036-2016-VMPCIC-MC

Peruanos de Paso, se sustenta en la inobservancia de lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación vigente a esa fecha, en adelante LGPCN, que a la letra decía: *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura"*, por ello se le sancionó con una multa de ochenta (80) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, se debe advertir que la conducta infractora por alteración de la Zona Arqueológica Monumental de Pachacamac, sin autorización del Ministerio de Cultura, se habría realizado el 05 de abril de 2013, tomando conocimiento recién la administrada el día 08 de abril de 2013 que el predio de su propiedad se encontraba dentro de la Zona Arqueológica Monumental de Pachacamac y por tanto era un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el cual habría sido redelimitado según el Plano de Delimitación PP-016-MC-DGPC/DA 2011 WGS 84, aprobado por la Resolución Viceministerial N° 030-2012-VMPCIC-MC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de mayo de 2012; empero, dicha redelimitación no le fue notificada a la administrada a fin que ejerza su derecho de defensa;

Que, en ese sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Viceministerial N° 030-2012-VMPCIC-MC, la cual aprueba el nuevo expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) de la Zona Arqueológica Monumental de Pachacamac, habría resuelto un procedimiento administrativo de oficio, cuyo inicio no fue notificado a la administrada, ni la resolución final del procedimiento de oficio, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 104 de la LPAG, notificándose únicamente el acto administrativo a través de la publicación en el Diario Oficial El Peruano el 10 de mayo de 2012, sin agotar el procedimiento dispuesto en el artículo 20 de la LPAG;

Que, de esta manera, la notificación de la Resolución Viceministerial mencionada en el párrafo anterior, no siguió el orden de prelación establecido en el artículo 20 de la LPAG, más aún cuando el numeral 2 del artículo antes mencionado establece que *"la autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. (sic)"*;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, la Resolución Viceministerial N° 030-2012-VMPCIC-MC de fecha 23 de abril de 2012, terminó siendo eficaz el día 8 de abril de 2013, día en el que la administrada toma conocimiento sobre la existencia del nuevo expediente técnico de delimitación de la Zona Arqueológica Monumental de Pachacamac, por lo que la eficacia de dicha Resolución Viceministerial se confirmó con *"las actuaciones procedimentales de la administrada"*, conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 27 de la LPAG, que recoge los supuestos en que se produce el saneamiento de las notificaciones defectuosas;



Que, es necesario tener en cuenta que *"el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, (sic)"*, de acuerdo a lo esgrimido en el numeral 1 del artículo 16 de la LPAG, sin embargo el acto administrativo contenido en la Resolución Viceministerial N° 030-2012-VMPCIC-MC, fue saneado el día 08 de abril de 2013;

Que, asimismo, el artículo 212 de la LPAG indica que *"una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*, con lo cual al haberse vencido el plazo de quince (15) días hábiles para impugnar la Resolución Viceministerial N° 030-2012-VMPCIC-MC, por parte de la administrada y/u otros cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, se perdió el derecho a oponerse a dicha Resolución y de esa manera habría quedado firme el acto;

Que, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en su artículo 49.1, literal e) establece que *"sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas: Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados"*;

Que, de la revisión de los actuados y teniendo en cuenta la normativa señalada en el párrafo anterior, la administrada fue sancionada porque su conducta fue la de *"alterar"* la Zona Arqueológica Monumental de Pachacamac, sin haber tenido autorización correspondiente de parte de este Ministerio; sin embargo, la alteración a dicha Zona Arqueológica Monumental se dio antes de que la nueva delimitación quede perfeccionada para ser oponible a la administrada, debido al desconocimiento de ésta respecto de los linderos de la nueva delimitación de la referida Zona Arqueológica Monumental al momento de la realización de los trabajos civiles en el predio de su propiedad, por lo que no se configuraría la conducta sancionable administrativamente, establecida en la Resolución Directoral N° 063-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de julio de 2015, debido a que *"solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales (sic)"*, de acuerdo a lo esgrimido por el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230 de la LPAG;

Que, en ese sentido y para el caso concreto, la Resolución Directoral N° 063-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de julio de 2015, no ha señalado de manera motivada y





Resolución Viceministerial

Nro. 036-2016-VMPCIC-MC

probada las conductas que se hayan considerado como constitutivas de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que existe falta de motivación, lo que causa un vicio en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral impugnada;

Que, para que un acto administrativo tenga validez es necesario que contenga requisitos esenciales o elementos constitutivos, que se recogen bajo el nombre de requisitos de validez, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que si no se emitiese el acto administrativo conforme al ordenamiento jurídico, la consecuencia sería su nulidad;

Que, conforme a lo anteriormente descrito, los numerales 1 y 2 del artículo 6 de la LPAG, señalan que *"la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*, así como *"puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto"*;

Que, conforme se colige, en el caso concreto, se ha omitido la debida motivación, uno de los requisitos de validez en el acto administrativo de la Resolución Directoral N° 063-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de julio de 2015, por lo que se ha configurado un vicio en uno de sus requisitos de validez, lo que causaría su nulidad de pleno derecho, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por lo señalado en el párrafo anterior, para el caso concreto, resulta viable jurídicamente declarar la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso, por lo que careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho del íntegro del recurso de apelación (Expediente N° 032671-2015);

Que, se debe tener presente que el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa lo siguiente: *"La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido"*;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica (e); y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley N°



28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 063-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 14 de julio de 2015, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la emisión del Informe Técnico N° 192-2013-DCS-DGFC/MC, de fecha 19 de abril de 2013, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho presentados en el recurso de apelación interpuesto.

Artículo 2°.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución, el expediente sea remitido a la Oficina General de Recursos Humanos, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Asociación Nacional de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales